

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 283.

El Alcalde de Congosto de Valdivia me comunica lo que sigue:

«Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Faustino González manifestando que el día 13 del corriente se le extravió una potra de leche, alzada regular, pelo negro y rojo».

Lo hago público, á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Sanidad.

En la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 15 del corriente, se cometió el error siguiente: entre paréntesis se dice BOLETIN OFICIAL del día 14 siguiente, y debe decir del día 14 de Diciembre siguiente.

Palencia 22 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del artículo 193 de la ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de contabilidad que llevan las Sociedades comprendidas en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se reintegrarán á razón de cinco pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás.

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al artículo 10 de la citada ley de 1887, llevar uno ó varios libros de contabilidad en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas á emplear determinado sistema de contabilidad ni á llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio á las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el artículo 154 de la ley del Timbre, salvo en cuanto á las Sociedades de que trata el artículo 203 de la misma ley y lo dispuesto por el 196 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable á los mismos lo dispuesto por el artículo 193 de la ley del Timbre, y que en su defecto, estarán sometidos al impuesto los que utilicen para el estricto cumplimiento de la mencionada ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el artículo 193, párrafo último de la vigente ley del Timbre, afecta solamente al libro ó á los varios libros que según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, á los fines del artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1914.—Bugallal.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la que es objeto de este concurso, y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publica-

ción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y que desempeñen igual asignatura, así como los auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valdecañas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 12 al 17 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 21 de Diciembre de 1914.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Marcelo Sardón.....	Evaristo Sardón....	28	Noviembre.	1913	208	10 40	218 40

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Palencia.

Relación de los aspirantes aprobados para Capataces peonés según previene la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1914 y Real orden de 25 de Noviembre.

Bernardino Aguado Rodríguez.

Eustasio González Villullas.

Juvenal Villoldo Gutiérrez.

Pedro Toledo Santos.

Palencia 18 de Diciembre de 1914.

—El Ingeniero, Jefe José M.º Sainz.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente ruego y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se expresan, que en la noche del doce del corriente fueron sustraídos de la casa de Nicanor Bahillo, vecino de Fuente-audrino, y caso de ser hallados sean puestos á disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Carrión de los Condes á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Ricardo Acebal.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Semovientes cuya busca y captura se interesa.

Un pollino de ocho años de edad, alzada seis cuartas próximamente, hocico blanco, en los encuentros tiene el pelo rozado efecto de la collera, corride del cuarto trasero, pelo castaño oscuro, vá herrado de las manos, lleva aparejo y cabezada.

Dos gallinas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Magaz.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y la de Alguacil portero del mismo, se anuncian éstas para su provisión que ha de ajustarse á lo dispuesto al efecto por la ley orgánica del Poder judicial, sin otros derechos que los arancelarios en ambos cargos. Los que aspiren á dichas plazas presentarán sus instancias debidamente reintegradas y cuantos documentos

meritorios crean aportar, en la Secretaría de este Juzgado hasta el día 31 del corriente.

Magaz 18 de Diciembre de 1914.—El Juez, Isidoro Montes.

Ayuntamientos.

Brañosera.

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que durante dicho plazo puedan los en él comprendidos examinarle y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Brañosera 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Santiago.

Berzosilla.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1915, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeren justas, apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Berzosilla 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Torremormojón.

Formados por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y el extraordinario girado sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas las clases para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario que han de regir en el año próximo de 1915, ambos documentos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar por escrito las reclamaciones ú observaciones que estimen convenientes y á su derecho les asistan, ó bien hacerlo verbalmente ante la Junta que se reunirá el día que termina dicho plazo para resolver las que se presenten, pasado el cual no serán admitidas.

Torremormojón 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Hermógenes García.

Pedrosa de la Vega.

Confecionada la matrícula industrial, padrón de edificios y solares, repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la primera y ocho los segundos, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según disponen los reglamentos vigentes, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Pedrosa de la Vega 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Félix Márquez.

Villasila de Valdavia.

Confecionado el reparto vecinal de consumos con el recargo municipal acordado por la Junta municipal de Vocales asociados para el año de 1915, se hallará de manifiesto por el término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que al día siguiente al de su terminación del plazo expresado se reunirá la Junta repartidora en sesión pública al objeto de oír reclamaciones, ya sean por escrito ó verbales y resolver en su caso á los efectos del Reglamento vigente de consumos.

Villasila de Valdavia 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

Mazariegos.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa para el próximo año de 1915, con la dotación anual de treinta fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de entre los agricultores de esta localidad y veinticinco pesetas por cuenta del Municipio por cuartas partes y trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes previamente reintegradas ante esta Alcaldía dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mazariegos 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los re-
terio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán
Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Minis-

COMISIONES MIXTAS.

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS

CAPITULO X.

sión permanente del Consejo de Estado.
recurso, pero para condonar la multa deberá oírse a la Comi-
elevator al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior
la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, la
superior de la Región, según los casos, y después de informar
El recurso se presentará al Gobernador civil ó a la Autoridad
en que les fue notificada la imposición de la multa ó castigo.
tro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel
de el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación
en el primer caso y ante el de la Guerra en el segundo, den-
de el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación
Contra la imposición de dichas multas y correctivos proce-

cho procediera exigirlas.
juicio de las demás responsabilidades que con arreglo á dere-
Ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin per-
Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la
se hayan hecho acreedores con arreglo á las prescripciones del
impondrán á los funcionarios militares los correctivos á que
metan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales
serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las co-
tas serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y
Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mix-
pectivos el reintegro de las sumas á la Caja de la provincia.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos res-
vinciales.
de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos pro-
peccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo
legados de las Comisiones mixtas de Reclutamiento para ins-
Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan á los De-
tre sirviendo en filas cubriendo el número más alto y se encuen-
pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuen-

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la fal-
ta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Concejal
encargado, para que en el término preciso de veinticuatro ho-
ras exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por
igual término, al padre, tutor ó pariente más cercano, del inte-
resado, á fin de que exponga sus descargos, y si no existiesen
estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en
calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo tér-
mino de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en
el sorteo el número inmediato superior, ó á su padre, tutor,
pariente más cercano ó apoderado, á fin de oír sus alegacio-
nes; si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren
intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto á los que
siguen por su orden en el sorteo.

Hecho ésto, oír á el Ayuntamiento, en juicio verbal, las jus-
tificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará
el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitién-
dolo á la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los
expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del
mismo año, antes del día 30 de Abril, y los que faltasen á este
precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comi-
sión mixta con arreglo á los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con
carácter provisional y hará ó no la declaración de prófugo,
según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago
de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad
de otras personas en la falta de presentación de un prófugo,
se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal
sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación
al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según pre-
viene el art. 301 de la Ley, para que proceda á la formación de
causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina
el art. 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión
mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia
con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible parade-
ro, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su
busca y captura.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba
uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún
reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comu-
nicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta, y
si por el número obtenido en el sorteo le corresponde formar
parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán
general su inmediato destino á Cuerpo activo y la baja del
individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Co-
misiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo
aquellas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada
uno los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en
Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en
los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por con-
secuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún
mozo.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para
variar las cifras de la medida de talla y perimetro torácico que
figuran en los expedientes del Ayuntamiento, cuando por los
Vocales Médicos ó por los talladores se compruebe que aque-
llos están equivocados.

Los mozos que por cualquier causa deban comparecer
ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe
su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por
ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos elec-
tos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los de
los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la ob-
servación de reclutas alistadas en pueblos de otras provincias,
se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de
la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por soco-
rtos, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abona-
dos por la provincia de su alistamiento.

Art. 237. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la ob-
servación de reclutas alistadas en pueblos de otras provincias,
se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de
la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por soco-
rtos, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abona-
dos por la provincia de su alistamiento.

Art. 236. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la ob-
servación de reclutas alistadas en pueblos de otras provincias,
se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de
la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por soco-
rtos, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abona-
dos por la provincia de su alistamiento.

Art. 235. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la ob-
servación de reclutas alistadas en pueblos de otras provincias,
se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de
la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por soco-
rtos, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abona-
dos por la provincia de su alistamiento.

disposición; si no supieren firmar, lo harán dos testigos en
su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas se-
rán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los
interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las
sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de co-
municar las resoluciones de las mismas á los Alcaldes respec-
tivos, y éstos las harán conocer á los interesados que no se ha-
llasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cua-
les una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta á la Co-
misión mixta por certificado en que conste haberlo así cum-
plido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó
la demora de llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamien-
tos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley
Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurrien-
do en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previendo el artículo 139 de la Ley que las Co-
misiones mixtas tengan clasificados á todos los mozos antes del
20 de Junio, cuando el número de los que deben comparecer
ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho
precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministerio de la Gober-
nación autorización para constituir dos Tribunales médicos
que entiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán
formados, uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el
Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe
el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación solo concederá esta autori-
zación cuando se justifique debidamente que un solo Tribu-
nal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo
marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán pú-
blicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de
todos los expedientes en que tengan que intervenir haya ter-
minado antes del día 20 de Junio; pero si á consecuencia de
los plazos que la Ley concede para las justificaciones en el ex-
tranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el período
de observación de algún mozo por estar pendiente del infor-
me del Tribunal Médico-militar ó de la recepción de docu-

que abandone la observación médica sea el padre ó alguna donen la observación médica á que estén sujetos. Cuando el dos prófugos, é igual clasificación se aplicará á los que abandonen de dejarse de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas.

Art. 237. Con arreglo al art. 143 de la Ley, los mozos que minos prevenidos por el art. 141 de la Ley, residencia para que practique el reconocimiento en los términos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, á Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el artículo 109 de la Ley.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el artículo 109 de la Ley.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesario la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el art. 231 de este Reglamento. Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesario la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Las Comisiones mixtas á quienes en definitiva correspondan las mismas condiciones, la no presentación del mozo, en las condiciones de su clasificación, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado antes de la fecha de su alistamiento, remitiendo á la de día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y sario corregirlo.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones ó omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra, cuando por sí no puedan remediarlo ó sea necesario corregirlo.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurrindo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal periodo de tiempo, y á la vez en multa personal, que impondrá improrrogablemente el Gobernador civil á cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificase cumplidamente por la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la Ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniéndole además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación Provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria. Art. 244. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la Ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniéndole además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación Provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

mentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motivan su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de Septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base del cupo del contingente á que se refiere el art. 222 de la Ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, ó como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior á la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no hacerlo, el máximo de la multa que la Ley autoriza, á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

por convenir á sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ó habiéndolo alegado renuncien á ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados, sino tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablarse recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja á que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción á los plazos consignados en la Ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, se promoverán en el plazo y forma que previene el art. 153 de la Ley, sujetándose en todos los demás trámites legales á las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste á instruir expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y forma que determina el art. 100 de la Ley.